

Por lo anterior, considera la Sala que el accionante puede esperar el término dentro del cual se resolverá la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: Admítase la anterior acción de tutela presentada por JULIO WILCHES MANJARREZ, en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E., contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar. Tramítase la petición por el procedimiento preferente y sumario.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

TERCERO: Solicítese al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, el envío a este Tribunal, con destino a esta acción de tutela y en calidad de préstamo, el proceso ejecutivo con Radicado N° 20-001-33-33-001-2012-00335-00, Demandante: FRANCISCO PORRAS OSPINO Y OTROS, Demandado: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI. Término máximo para responder: dos (2) días. Líbrese comunicación por el medio más expedito y eficaz.

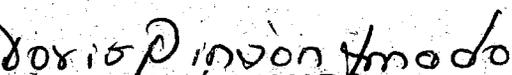
CUARTO: Negar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

Téngase a JULIO WILCHES MANJARREZ, quien obra en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E., como parte actora en este asunto.

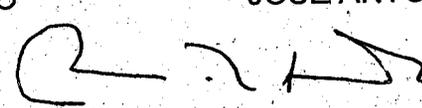
Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, si lo considera pertinente, y en todo caso para que rinda un informe escrito sobre los hechos objeto de la misma.

Así mismo, por tener interés directo en los resultados de esta acción de tutela, se ordena notificar por el medio más expedito y eficaz a la parte demandante en el mencionado proceso ejecutivo con Radicado N° 20-001-33-33-001-2012-00335-00, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a quienes se les concede un término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, si lo consideran pertinente.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Acción de tutela

Accionante: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E.

Demandado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

Radicación 20-001-23-33-000-2020-00004-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y respecto a la medida provisional solicitada por la parte actora.

### II. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior petición de tutela presentada por JULIO WILCHES MANJARREZ, en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E., contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, ordenando que sea tramitada por el procedimiento preferente y sumario.

### III. MEDIDA PROVISIONAL

La parte accionante solicita como medida provisional que se suspendan los efectos jurídicos del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, comunicado mediante oficio GJ-548, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, que dispuso la aplicación de la medida de embargo decretada sobre los recursos inembargables del demandado en el proceso ejecutivo con Radicado 20-001-33-33-001-2012-00335.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere... El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*.

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

En el presente caso, no se observa una situación especial para decretar esta medida cautelar, ya que el accionante no manifiesta cuál perjuicio irremediable se le está causando, máxime que del escrito de tutela se infiere que el origen del embargo cuestionado deviene de una sentencia judicial cobrada ejecutivamente.